



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SENTENCIA TC/0855/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Angelo Miguel Pieraldi Corletto, contra: a) Resolución núm. 3565-2013, dictada el seis (6) de septiembre de dos mil trece (2013) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; b) Resolución núm. 3121-2014, dictada el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y

Expediente núm. TC-04-2015-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Angelo Miguel Pieraldi Corletto contra: a) Resolución No. 3565-2013, dictada el seis (6) de septiembre de dos mil trece (2013) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; b) Resolución núm. 3121-2014, dictada el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las decisiones recurrida en revisión

A. La Resolución núm. 3565-2013, objeto del presente recurso de revisión fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de septiembre de dos mil trece (2013). Dicha sentencia declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por el señor Ángel Miguel Pieraldi Corletto contra la Sentencia núm. 164-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el once (11) de abril de dos mil trece (2013).

La parte dispositiva de dicha resolución expresa que:

PRIMERO: Declara Inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Oscar Manuel Labort Muñoz y Ángel Miguel Pieraldi Corletto, ambos contra la sentencia núm. 164-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de abril de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución; SEGUNDO: Condena al recurrente Ángel Miguel Pieraldi Corletto al pago de las costas y exime del pago de las mismas al recurrente Oscar Manuel Labort Muñoz; TERCERO: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En los documentos que forman el expediente del caso en cuestión no existe constancia de notificación de la resolución previamente descrita a las partes envueltas en el presente proceso.

B. La Resolución núm. 3121-2014, objeto también del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de septiembre de dos mil trece (2013). Dicha decisión declaró inadmisibles el recurso de oposición interpuesto fuera de audiencia por el señor Ángel Miguel Pieraldi Corletto incoado contra la Resolución núm. 3565-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de septiembre de dos mil trece (2013).

La parte dispositiva de dicha resolución expresa que:

PRIMERO: Declara Inadmisibles el recurso de oposición interpuesto fuera de audiencia por Ángel Miguel Pieraldi Corletto, contra la resolución núm. 3565-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior de esta resolución; SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas; TERCERO: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

El dispositivo de la resolución previamente descrita fue notificada a los representantes legales del accionante, señor Angelo Miguel Pieraldi Corletto, a través del Auto núm. 14510, de veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), emitido por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

Mediante instancia depositada el veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014) ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente, señor Ángel Miguel Pieraldi Corletto, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra las resoluciones anteriormente descritas, siendo recibido en esta sede el dieciséis (16) de febrero del dos mil quince (2015). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue notificada a la parte recurrida, Sras. Maris Pacheco Trinidad y Yimel Mejía Santana, a la procuradora fiscal titular del Distrito Judicial de Santo Domingo y a la Defensoría Pública de la provincia Santo Domingo, mediante Acto núm. 760/2014, de tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Eugenio de la Rosa, alguacil de estrados del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

3. Fundamentos de las resoluciones recurridas

Las decisiones objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional se basan en los motivos que se exponen a continuación:

a. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Resolución núm. 3565-2013, de seis (6) de septiembre del dos mil trece (2013), declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por el señor Angelo Miguel Pieraldi Corletto contra la Sentencia núm. 164-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el once (11) de abril de dos mil trece (2013), al considerar, entre otros motivos, los siguientes:

Que el imputado recurrente Oscar Manuel Labort Muñoz, alega en su recurso que la sentencia impugnada contiene errada valoración de los hechos y falta de motivación, centrando su crítica en la valoración de la prueba testimonial; que del examen de sus argumentos, presentados como vicios, así como de la sentencia dictada por la Corte a-qua, se colige, que la jurisprudencia de manera constante ha acentuado la soberanía de los jueces en la valoración de la pruebas, siempre que lo hagan conforme a la sana crítica racional y no se incurra en desnaturalización; que, en el presente caso, la Corte a-qua, contrario a lo alegado por el recurrente motivo de manera suficiente y adecuada su decisión respondiendo y analizando los vicios alegados por el recurrente en su recurso de apelación, y cuyas objeciones a la referida sentencia no bastan para provocar su anulación.

Que del examen del recurso el imputado recurrente, Ángel Miguel Pieraldi Corletto, así como de la sentencia recurrida, se concluye que la Corte a-qua satisfizo su deber de examinar lo resuelto en primer grado, conforme a los vicios denunciados en la apelación por el recurrente, crítica centrada en errónea valoración de las pruebas; que, como se dijo anteriormente, la jurisprudencia de manera constante ha acentuado la soberanía de los jueces en la valoración de la prueba, siempre que lo hagan conforme a la sana crítica racional y no se incurra en desnaturalización; que, en la especie, la Corte a-qua ofreció una adecuada motivación al examinar los alegatos del imputado, cuya conformidad con lo resuelto no es suficiente para provocar la nulidad de dicha sentencia;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido, que ante la ausencia de alguna infracción de orden constitucional supranacional o legal, en virtud del artículo 426 del Código Procesal Penal, procede, en vista de que no existen razones para la procedencia de la casación, pronunciar la inadmisibilidad de los presente recursos.

- b. La Resolución núm. 3121-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014), que declaró inadmisibile el recurso de oposición interpuesto fuera de audiencia por Ángel Miguel Pieraldi Corletto contra la Resolución núm. 3565-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de septiembre de dos mil trece (2013), fundamentó la inadmisibilidad del recurso de oposición, esencialmente, por los motivos siguientes:

Que los poderes públicos se encuentran limitados por principios fundamentales que sostienen el debido proceso, como el principio fundamental de legalidad o primacía de la ley y separación de funciones, que prohíbe añadir o complementar, donde el legislador no proclamó; principios que garantizan la seguridad jurídica y el transparente funcionamiento de un Estado de Derecho.

Que en nuestro ordenamiento jurídico, las vías recursivas se encuentran consagradas de manera expresa en la normativa procesal, y solo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de decisiones judiciales, se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración y/o invalidación; que en la especie, la parte interesada ha presentado un recurso de oposición contra una resolución declaratoria de inadmisibilidad emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que no está contemplado en la legislación vigente para situaciones jurídicas como la de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la especie; toda vez que la oposición instituida por el artículo 407 y siguientes del Código Procesal Penal, solo es aplicable para decisiones que resuelven un trámite o incidente, caso que no es el de la especie; por consiguiente, el recurso en cuestión deviene en inadmisibile.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

El recurrente, señor Ángel Miguel Pieraldi Corletto, procura que se anulen las decisiones objeto del presente recurso de revisión. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, que:

a. *Que dicha Corte no expresa en ninguna parte cuáles son las razones de hecho y de derecho en virtud de las cuales llegó a la conclusión de que no cae dentro de “la oposición instituida por el artículo 407 y siguientes del Código Procesal Penal” no entra “una resolución declaratoria de inadmisibilidad emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia”, máximo cuando dicho artículo no señala específicamente resoluciones algunas, y el recurrente en el escrito contentivo del recurso de oposición presentado explica detalladamente los motivos por los cuales considera que esa resolución sí entra dentro de las disposiciones del artículo en cuestión, al resolver un trámite del procedimiento de casación en materia penal, y que, como hemos, dicho de conformidad con las disposiciones del Artículo 25 del citado código “las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente...La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades”.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. (...) Como hemos dicho anteriormente, la Resolución No.3121-2013, de fecha once (11) de agosto del dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, expresa textualmente en su Página 3 que “en la especie, la parte interesada ha presentado un recurso de oposición contra una resolución declaratoria de inadmisibilidad emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que no está contemplado en la legislación vigente para situaciones jurídicas como la de la especie; toda vez que la oposición instituida por el artículo 407 y siguientes del Código Procesal Penal, solo es aplicable para decisiones que resuelven un trámite o incidente, caso que no es el de la especie; por consiguiente, el recurso en cuestión deviene en inadmisibile.” Obviamente eso constituye una forma genérica.

c. Como explicamos anteriormente, en las páginas 11-13 del escrito contentivo del recurso de oposición fuera de audiencia que presentamos, el entonces recurrente en oposición explicó las razones jurídicas que demostraban que procede el recurso de oposición fue de audiencia contra una resolución administrativa, es decir, dictada fuera de audiencia contra una resolución administrativa, es decir, dictada fuera de audiencia, que declara inadmisibile un recurso de casación, puesto que la misma resuelve un trámite del proceso establecido por la ley que rige la materia para el conocimiento del recurso de casación en materia penal, de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 407 y 409 del Código Procesal Penal de la República Dominicana.

d. Con la interpretación referida anteriormente, haciendo evidentemente una interpretación extensiva de la ley en perjuicio de un imputado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no solamente no le garantizó al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente una Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, sino que le impidió algo que la ley no prohíbe en modo alguno, violando con ello el Principio de Interpretación Restrictiva consagrado en el Artículo 25 del Código Procesal Penal de la República Dominicana.

e. La existencia de un trato distinto al recurrente en el caso en cuestión, queda demostrado por el hecho de que un abogado amigo presentó un recurso de oposición fuera de audiencia el 8 de enero de 2014, es decir, mucho más de un (1) posterior a la fecha de interposición del presentado por el hoy recurrente (27 de noviembre del 2013), recurso que fue decidido, mediante la Resolución No.294-2014, de fecha 15 de enero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, es decir, UN RECURSO DE OPOSICION FUERA DE AUDIENCIA PRESENTADO EN UNA FECHA POSTERIOR (MAS DE UN MES DESPUES) fue DECIDIDO por el mismo órgano jurisdiccional ANTES QUE EL PRESENTADO POR EL RECURRENTE, específicamente, CASI SIETE (7) MESES DESPUES; eso demuestra evidentemente un trato desigual entre una persona y otra en la misma situación, aunque desconocemos las razones que motivaron tal discriminación, que constituye una violación al Derecho a la Igualdad (VER DOCUMENTO ANECO No. 6).

f. Conforme detallaremos más adelante, la Resolución 3565-2013, de fecha seis (6) de septiembre del dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, incurre en flagrantes violaciones a los derechos fundamentales siguientes: a) Derecho a una Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso (Inobservancia del Procedimiento Establecido por Normativa que Rige la Materia); b) Derecho a la Igualdad y la Seguridad Jurídica (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

A pesar de haber sido notificado a la parte recurrida, Sras. Maris Pacheco Trinidad y Yimel Mejía Santana, así como a la Defensoría Pública de la provincia Santo Domingo, mediante Acto núm. 760/2014, de tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Eugenio de la Rosa, alguacil de estrados del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, estos no depositaron ningún escrito de defensa.

6. Opinión del procurador general de la República

La Procuraduría General de la República, mediante escrito de defensa depositado el cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014), pretende que sea declarado inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, fundamentada en los siguientes motivos:

Que en cuanto a la imputación referida a la violación del precedente establecido en la sentencia TC/0009/2013, respecto de la obligación a cargo de los tribunales de motivar debidamente las sentencias en aras de la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el debido proceso, es menester señalar que la sentencia cuya impugnación se analiza en la presente opinión se fundamentó en la disposición normativa del art. 393 del Código Procesal Penal que limita el ejercicio de los recursos a los medios y a los casos expresamente establecidos en dicho código, conocido como el principio de taxatividad de los recursos, destacando que en atención a los artículos 407 y del mismo código “el recurso de oposición procede solamente contra las decisiones que resuelven un trámite o incidente del procedimiento, a fin de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el juez o tribunal que las dicto examine nuevamente la cuestión y dicte la decisión nuevamente que corresponda, modificando, revocando o ratificando la impugnación, lo que no se verificaba en el caso de la especie.

Que al respecto vale señalar que contrario a lo alegato por el recurrente, la decisión no vulnera en modo alguno el derecho a recurrir consagrado por el art. 149. III de la Constitución, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes, toda vez que el derecho positivo vigente establece a tales fines vías de recurso extraordinarias, como la revisión penal (art.277 de la Constitución y 53/L. 137-11) cuyo respectivo ejercicio, tal y como señala el citado art. 149. III de la Constitución, está reglamentado por la ley.

Que al fallar como lo hizo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dio razones claras y con el debido sustento normativo para rechazar el recurso de oposición fuera de audiencia que le fuera sometido contra su sentencia No. 3565-2013, de fecha 06 de septiembre de 2013, razón por la cual no comprometió en modo alguno la tutela judicial efectiva, el debido proceso, la seguridad jurídica, los principios de igualdad y libertad alegados por el recurrente como tampoco contradijo el precedente constitucional establecido en la sentencia TC/0009/2013.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Copia de la Resolución núm. 3121-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Auto núm. 14510, de veintitrés (23) de septiembre del dos mil catorce (2014), emitido por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a través del cual fue notificada a los representantes legales del accionante, señor Angelo Miguel Pieraldi Corletto, la Resolución núm. 3121-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014).
3. Copia de Resolución núm. 3565-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de septiembre de dos mil trece (2013).
4. Acto núm. 760/2014, de tres (3) de noviembre del dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Eugenio de la Rosa, alguacil de estrados del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a través del cual les fue notificado el recurso de revisión de que se trata a la parte recurrida.
5. Copia del Oficio núm. 17544, de dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014), emitido por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a través del cual fue notificado al Ministerio Público el recurso de revisión del que esta apoderada esta sede.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, la especie se contrae a que, con ocasión de un proceso penal seguido en contra de los señores Oscar Manuel Labort Muñoz y Angelo Miguel Pieraldi

Expediente núm. TC-04-2015-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Angelo Miguel Pieraldi Corletto contra: a) Resolución No. 3565-2013, dictada el seis (6) de septiembre de dos mil trece (2013) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; b) Resolución núm. 3121-2014, dictada el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corletto, el Segundo Tribunal Colegiado úde la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la Sentencia núm. 195-2012, los declaró culpables de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304, 265, 379, 382 del Código Penal dominicano y 39 y 40 de la Ley núm. 36, modificado por las leyes números 224, de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) y 46, de mil novecientos noventa y nueve (1999), en perjuicio del de cujus Luis Alberto Reyes Pacheco.

No conforme con la sentencia anteriormente descrita, el Sr. Angelo Miguel Pieraldi Corletto recurrió en apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; tribunal que, por medio de su Sentencia núm. 164-2013, de once (11) de abril de dos mil trece (2013), rechazó el referido recurso.

El hoy recurrente recurrió en casación la sentencia de segundo grado, y este fue declarado inadmisibles mediante la Resolución núm. 3565-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de septiembre de dos mil trece (2013); decisión que posteriormente fue recurrida por esta parte en oposición fuera de audiencia, en virtud de lo establecido en el artículo 409 del Código Procesal Penal, recurso que fue declarado inadmisibles a través de la Resolución núm. 3121-2013, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por este procedimiento no estar contemplado en la legislación vigente para situaciones jurídicas como la de la especie.

Tanto la Resolución núm. 3565-2013 como la Resolución núm. 3121-2013 fueron objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se encuentra apoderada esta sede constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

10.1. En cuanto a la Resolución núm. 3565-2013, dictada el seis (6) de septiembre del dos mil trece (2013) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

a. En relación con el presente recurso de revisión contra la Resolución núm. 3550- 2010, este tribunal constitucional estima que es inadmisibile por los siguientes motivos:

b. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

c. En efecto, como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, este tribunal debe abocarse a evaluar si su interposición fue realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal constitucional, es decir dentro de los treinta (30) días que siguen a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación de la decisión recurrida.

d. En sede constitucional se ha podido verificar, de conformidad con el legajo de documentos que obran en el expediente, que la Resolución núm. 3565-2013, dictada el seis (6) de septiembre del dos mil trece (2013) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue impugnada a través del recurso de oposición interpuesto fuera de audiencia por Ángel Miguel Pieraldi Corletto, contra la resolución núm. 164-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el once (11) de abril del 2013, decisión que, por demás, ha sido recurrida en revisión de decisión jurisdiccional ante esta sede constitucional.

e. En este orden de ideas, habida cuenta de que el recurrente impugna la sentencia de marras el veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), a través de un recurso de oposición interpuesto fuera de audiencia, este tribunal estima que en la fecha que el señor Ángel Miguel Peralti Corletto ejerce la referida vía recursiva, ya había tomado conocimiento de la sentencia dictada en casación, por lo que es esta la fecha que marca el punto de partida del plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, siendo este el criterio sentado por este tribunal en las sentencias TC/0239/13, TC/0369/15 y TC/0167/16.

f. El recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014), es decir, once (11) meses después de la fecha en la que el recurrente tuvo conocimiento de la sentencia recurrida, acontecimiento que se produjo el veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), fecha en la cual recurrió en oposición fuera de audiencia; en consecuencia, dicho recurso es extemporáneo y debe ser declarado inadmisibile. Sobre este particular, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0156/15, en la cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha indicado lo siguiente:

En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley.” Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie.

10.2. En cuanto a la Resolución núm. 3121-2014, dictada el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, en cuanto a la Resolución núm. 3121-2014, es necesario analizar el medio de inadmisión propuesto por el Ministerio Público, vinculado al plazo establecido para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias de decisiones jurisdiccionales.

b. En efecto, se plantea que el recurso es inadmisibile, por extemporáneo, puesto que la sentencia recurrida le fue notificada al recurrente el veintitrés (23) de septiembre del dos mil catorce (2014), a través del Auto núm. 14510, emitido por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y que siendo incoado el recurso en cuestión el veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014), el cómputo debió concluir el veintitrés (23) de octubre del dos mil catorce (2014).

c. En ese sentido, del análisis realizado a los documentos depositados en el expediente, específicamente el Auto núm. 14510, de dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014), se verifica que la Resolución núm. 3121-2014, previamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

descrita, no le fue notificada íntegramente a los representantes legales de la parte recurrente, Sr. Ángel Miguel Pieraldi Corletto, sino la parte dispositiva de la misma. Dicha actuación debe considerarse como una notificación ineficaz para producir el efecto de fijar el punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

d. Este tribunal constitucional es de criterio que la notificación a la que se refiere el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas en el ámbito jurisdiccional, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso. De ahí que el plazo establecido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 se encontraba vigente al momento de ser incoado el recurso de revisión que nos ocupa.

e. Al verificar las condiciones de admisibilidad del presente recurso, este Tribunal expone lo siguiente:

f. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11 1, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, a saber: “1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

h. En la especie, el recurrente alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al declarar la inadmisibilidad del recurso de oposición del cual se encontraba apoderado, le vulneró sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; es decir, que invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53 indica que el recurso procederá cuando se cumplen todos los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se haya agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

i. En el caso que nos ocupa, en aplicación del precedente sentado por la Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), que unificó criterios con respecto al cumplimiento de los requisitos exigidos por los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal concluye que los mismos son satisfechos en la especie, pues la alegada violación al derecho fundamental al debido proceso y la tutela judicial efectiva, es atribuida a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles en contra de la misma.

j. En cuanto al último de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, el Tribunal advierte que el recurrente señor Angelo Miguel Pieraldi Corletto alegó que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en vulneración de derechos fundamentales tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, puesta de manifiesto en la falta de motivación de la decisión impugnada, inobservancia del procedimiento establecido por la normativa que rige la materia, derecho a la libertad y seguridad personal, así como el derecho a la igualdad correcta interpretación del contenido de los artículos 148, 399 y 425 del Código Procesal Penal, y el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, lo que significa que el caso del recurrente se configura en el numeral 3, literal c, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que se refiere a la violación de derechos fundamentales imputables de modo inmediato y directo al órgano jurisdiccional que adoptó la decisión impugnada.

k. Una vez precisado lo anterior, en cuanto a este tercer requisito, respecto de la violación del derecho fundamental imputable al órgano jurisdiccional que emitió el fallo impugnado, se advierte que la Resolución núm. 3121-2014, al declarar la inadmisibilidad del recurso en perjuicio del señor Angelo Miguel Pieraldi Corletto, se fundamentó en las disposiciones del artículo 407 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), que establece como requisito ineludible para la procedencia del recurso de oposición, que las decisiones recurridas resuelvan un trámite o incidente del procedimiento, lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no se verificaba en el caso de la especie, a fin de que el tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la decisión que corresponda, ante el mismo Tribunal que la dictó, asimismo, la sentencia impugnada se fundamentó en la disposición normativa del art. 393 del Código Procesal Penal que limita el ejercicio de los recursos a los medios y a los casos expresamente establecidos en dicho código, normas jurídicas que provienen del Congreso Nacional. En este sentido, ante la eventual violación de un derecho fundamental ésta le será imputable al Congreso de la República.

l. Este tribunal ha establecido que la aplicación de la ley por parte de los tribunales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental, criterio expresado en la Sentencia TC/0057/12, de dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), que fijó que: “La aplicación, en la especie, del a norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”. Criterio ratificado en las sentencias TC/0039/13, de quince (15) de marzo de dos mil trece (2013); TC/0039/15, de nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0047/16, de veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016), y TC/0086/17, de nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

m. En relación con el segmento de la sentencia atacada en oposición, este tribunal evidencia que, conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal, incluyendo las modificaciones contenidas en la Ley núm. 10-15, en cuanto a las decisiones que declaran la inadmisibilidad del recurso de casación, la normativa procesal vigente no establece el referido recurso de oposición como vía recursiva contra los fallos de esta naturaleza dentro de la esfera del Poder Judicial; es por ello que al circunscribirse la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al análisis de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos de admisibilidad del recurso de oposición, conforme al procedimiento establecido en las normas precedentemente descritas, ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no le es imputable la comisión de una acción u omisión, cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.

n. Conforme al desarrollo de todo lo antes expuesto, ha quedado claramente evidenciado que el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa no cumple con los requisitos que configura el artículo 53, numeral 3, literal c), de la Ley núm. 137-11, al tratarse de una decisión en la que se aplican normas legales que no suscitan discusión alguna sobre derechos o garantías fundamentales, imposibilitando la revisión constitucional de la misma.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por el señor Angelo Miguel Pieraldi Corletto contra la Resolución núm. 3565-2013, de seis



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(6) de septiembre del dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por extemporáneo.

SEGUNDO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por el señor Angelo Miguel Pieraldi Corletto contra la Resolución núm. 3121-2014, dictada el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014), toda vez que el mismo no cumple con los requisitos que configura el artículo 53, numeral 3, literal c), de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Angelo Miguel Pieraldi Corletto, y a la parte recurrida, Sras. Maris Pacheco Trinidad y Yimel Mejía Santana, así como a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, la parte recurrente, Angelo Miguel Pieraldi Corletto, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra las decisiones siguientes: **a)** Resolución No. 3565-2013, dictada el seis (06) de septiembre del dos mil trece (2013) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; y **b)** Resolución No. 3121-2014, dictada el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso contra la referida Resolución No. 3565-2013, por extemporáneo; sin embargo, el motivo de este voto concierne a lo relativo a la Resolución 3121-2014 respecto a la cual declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que no se configura el requisito establecido en el literal b, artículo 53.3, de la referida ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Resolución No. 3121-2014 es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14¹, entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

¹ De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*².

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”***³.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

² Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

³ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2015-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Angelo Miguel Pieraldi Corletto contra: a) Resolución No. 3565-2013, dictada el seis (6) de septiembre de dos mil trece (2013) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; b) Resolución núm. 3121-2014, dictada el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “*que concurran y se cumplan todos y cada uno*” de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante señalar que, en determinadas circunstancias, la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, hace que los mismos sean inexigibles a los fines de valorar la admisibilidad del recurso. Así lo ha establecido este Tribunal Constitucional a partir de la sentencia TC/0057/12. Tal serían los casos en que la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido oportunidad para presentar el referido reclamo; lo mismo que si -en similar circunstancia- no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para *asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes*"⁴

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*"⁵ del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el

⁴ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁶

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

⁶ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

Expediente núm. TC-04-2015-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Angelo Miguel Pieraldi Corletto contra: a) Resolución No. 3565-2013, dictada el seis (6) de septiembre de dos mil trece (2013) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; b) Resolución núm. 3121-2014, dictada el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al derecho al debido proceso.

34. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno decidió inadmitir el recurso por cuanto, si bien quedaban satisfechos los requisitos de los literales “a” y “b” del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11, en cuanto al literal “c” del mismo texto legal no se observa vulneración a derechos fundamentales imputables al órgano que dictó la decisión recurrida.

36. Si bien consideramos que, en efecto, no existe una falta imputable al órgano judicial que dictó la decisión, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” y el párrafo del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio fijado en la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión en cuanto a la inadmisibilidad, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia o inexigibilidad de los requisitos, antes de inadmitirlo.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VICTOR JOAQUIN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa. En este sentido, pueden ser consultadas, entre otras, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18, entre otras.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario